

Las Haciendas Locales: principios constitucionales y situación actual. Los recursos de las entidades locales. El sistema tributario local. Especial referencia a las prestaciones personales y de transporte. Las ordenanzas fiscales: tipos y contenido. Elaboración, publicación y publicidad de las ordenanzas fiscales. Aplicación, vigencia y recursos procedentes contra las mismas.



OPOMANÍA
TU WEB DE OPOSICIONES

1. Haciendas locales

1.1. Concepto y notas características

Para atender a la cobertura de los servicios que demanda una sociedad moderna, las Entidades locales necesitan disponer de una serie de recursos económico-financieros, fundamentalmente tributos, que constituyen los denominados ingresos públicos locales.

Por analogía con el concepto contenido en la Ley General Presupuestaria respecto a la Hacienda Pública estatal, las Haciendas Locales pueden ser definidas como el conjunto de derechos y obligaciones de contenido económico, cuya titularidad corresponde a las entidades locales o a sus organismos autónomos.

Bajo otra perspectiva más extendida entre los tratadistas, las Haciendas Locales constituyen la actividad de las entidades locales encaminada a la obtención de los ingresos necesarios con los que financiar las necesidades públicas locales. De aquí se deduce que dicha actividad presenta dos facetas claramente diferenciadas:

- Por una parte, la obtención de ingresos.
- Por otra, la aplicación de los mismos a la satisfacción de las necesidades públicas locales.

La financiación de las Entidades Locales ha sufrido desde su origen, ya que siempre ha estado supeditada a los vaivenes que suponen la participación en los tributos del Estado y Comunidades Autónomas.

En el fondo de la cuestión han existido razones de prioridad o de primacía, o quizá de subordinación a la soberanía del Estado. Es decir, si se dejaba a los Entes locales libertad para imponer sus propios tributos, el Estado vería restringida, al menos moralmente, la fuente de sus recursos que, al fin y a la postre, siempre tienen origen común; y si optaba por entregar a las Corporaciones Locales parte de los ingresos de los Presupuestos estatales, reducía las posibilidades de atender las necesidades de la Nación.

Además, por ser las Administraciones más cercanas al ciudadano, es donde mayor incidencia tienen las exigencias de éstos. En efecto, los ciudadanos exigen cada vez más y mejores servicios locales (más campos de deportes, más establecimientos de rehabilitación de drogodependientes, mejores dotaciones de Policía Local, eficaz lucha contra la delincuencia, etc.), pero ponen el grito en el cielo cada vez que el Ayuntamiento decide subir los impuestos. Bajo esas premisas, el resultado es del todo obvio: hemos tenido tradicionalmente y seguimos teniendo en la actualidad unas Haciendas Locales insuficientes y encorsetadas.

1.2. Legislación vigente

Nuestra Constitución, tras proclamar la autonomía de los entes locales en los artículos 137, 140 y 141, establece en su artículo 142 que las Haciendas Locales deberán disponer de los medios suficientes para el desempeño de las funciones que la ley atribuye a las Corporaciones respectivas y se nutrirán fundamentalmente de tributos propios y de participación en los del Estado y de las Comunidades Autónomas.

En parecidos términos se pronuncia la LRBRL, en su artículo 105, al decir que se dotará a las Haciendas Locales de recursos suficientes para el cumplimiento de los fines de las entidades locales, determinando que las Haciendas Locales se nutren, además de tributos propios y de las participaciones reconocidas en los del Estado y en los de las Comunidades Autónomas, de aquellos otros recursos que prevea la ley.

De los preceptos anteriores destacan tres características de gran importancia:

1. La consagración del principio de suficiencia de las Haciendas Locales.

2. El reconocimiento de la autonomía de las Corporaciones locales a través de sus tributos propios.
3. La obligación constitucional, tanto para el Estado como para las Comunidades Autónomas, de nutrir a la Hacienda Local con una participación en sus recursos específicos.

Sin embargo, la LRRL de 1985 no culminó íntegramente la ordenación de las haciendas locales, por cuanto la actividad financiera de las entidades locales sólo pudo ser regulada en algunos de sus aspectos generales.

Por esta razón, tres años más tarde era aprobada la Ley 39/ 1988, Reguladora de las Haciendas Locales, la cual, después de numerosas modificaciones, se convirtió en el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (a partir de ahora, LHL).

Dos son las notas caracterizadoras de dicha Ley:

1. La primera de ellas, de carácter formal, es que se trata de una Ley complementaria de la LRRL.
2. La segunda, de carácter material, es que da contenido a los principios de autonomía y suficiencia financiera consagrados en la Constitución.

De todo lo anterior podemos deducir que la legislación aplicable en materia de Haciendas Locales es la siguiente:

- La LRRL, en sus artículos 105 a 116.
- La Ley Reguladora de las Haciendas Locales.
- La legislación general tributaria del Estado.
- La Ley General Presupuestaria.
- Las leyes de las Comunidades Autónomas, en el marco y de conformidad con la legislación básica.
- Las ordenanzas fiscales que dicte la correspondiente entidad.

1.3. La potestad tributaria local en la actualidad

Tras la promulgación de la Constitución de 1978, podemos distinguir en nuestro país tres sistemas tributarios: el estatal, el de las Comunidades Autónomas y el de las entidades locales. La coexistencia de los citados sistemas es consecuencia lógica del proceso autonómico. En efecto, la autonomía supone, entre otras cosas, la atribución de un conjunto de competencias y de los medios suficientes para poder desempeñarlas, medios que, en principio, podrían obtenerse a través de dos sistemas diferentes:

1. La financiación de los servicios prestados acudiendo a sus propios recursos.
2. La financiación mediante transferencias financieras de otros entes territoriales, fundamentalmente del Estado.

La fórmula elegida en nuestro país para financiar las Haciendas Locales consiste en un sistema mixto que combina tanto los recursos propios como los ajenos. Sin embargo, si se pretende que las Haciendas Locales puedan gozar de la máxima autonomía posible, resulta evidente que deben ocupar un lugar predominante los ingresos propios y, fundamentalmente, los tributos.

De ahí se desprende que las entidades locales tienen potestad tributaria, es decir, poseen tanto facultades para el

establecimiento de tributos como para exigirlos coactivamente. Ahora bien, en cuanto a la naturaleza de esa potestad cabe señalar que el art. 133.2 de la Constitución establece que las Corporaciones Locales tienen una potestad tributaria derivada, al decir que las Comunidades Autónomas y las Corporaciones locales podrán establecer y exigir tributos, de acuerdo con la Constitución y las leyes.

Por consiguiente, sólo el Estado goza de potestad tributaria originaria para establecer tributos, mediante Ley, según disponen los artículos 131.1 de la Constitución y 2 de la Ley General Tributaria. Ello nos lleva a la conclusión de que los tributos que pueden imponer los entes locales han de estar previamente autorizados por leyes emanadas de las Cortes Generales, sin cuyo requisito serían improcedentes. Finalmente, la LRBRL señala que las entidades locales tendrán autonomía para establecer y exigir tributos de acuerdo con lo previsto en la legislación del Estado reguladora de las Haciendas Locales y en las leyes que dicten las Comunidades Autónomas, en los supuestos expresamente previstos en aquélla.

La potestad reglamentaria de las entidades locales en materia tributaria se ejercerá a través de las Ordenanzas fiscales reguladoras de sus propios tributos y de Ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, pudiendo las Corporaciones locales dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

Son también competencia de las Corporaciones locales la gestión, recaudación e inspección de sus tributos propios, sin perjuicio de las delegaciones que puedan otorgar a favor de las entidades locales de ámbito superior o de las respectivas Comunidades Autónomas, y de las fórmulas de colaboración con otras entidades locales, con las Comunidades Autónomas o con el Estado, de acuerdo con lo establecido en la legislación del Estado.

En consecuencia, el contenido de la potestad tributaria de las entidades locales comprende las siguientes facetas:

1. Establecer tributos, previamente autorizados por las leyes, mediante un acuerdo de imposición.
2. Regulación u ordenación de los tributos cuya imposición ha sido acordada, mediante la correspondiente ordenanza fiscal.
3. Gestión tributaria, o lo que es lo mismo, la posibilidad de exigir los tributos establecidos.

Dicha gestión comprende, a su vez:

- a) La investigación y comprobación del hecho impositivo.
- b) La liquidación de la deuda tributaria, es decir, la determinación de la cuantía adeudada por el contribuyente.
- c) La recaudación, o sea, hacer efectivo el ingreso de la cantidad resultante de la liquidación, llegándose incluso, en el supuesto de impago, a cobrarse por vía de apremio.
- d) La sanción de infracciones de índole fiscal.

2. Clasificación de los ingresos locales

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 2 de la LHL, la Hacienda de las Entidades locales estará constituida por los siguientes recursos:

1. Los ingresos procedentes de su patrimonio y demás de Derecho privado.
2. Los tributos propios y los recargos exigibles sobre los impuestos de las Comunidades Autónomas o de otras Entidades locales.
3. Las participaciones en los tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas.
4. Las subvenciones.
5. Los percibidos en concepto de precios públicos.
6. El producto de las operaciones de crédito.
7. El producto de las multas y sanciones en el ámbito de sus competencias.
8. Las demás prestaciones de Derecho público.

Para mayor claridad del opositor, dichos recursos podemos agruparlos en los siguientes epígrafes:

- a) Recursos no tributarios. Son aquellos ingresos que bien proceden del rendimiento de los bienes patrimoniales o bien se obtienen de operaciones que no suponen un gravamen fiscal directo y ordinario para el contribuyente. Se engloban dentro de los mismos los recursos mencionados en los puntos 1, 4, 5, 6, 7 y 8 anteriores, así como las prestaciones personales y de transportes que después se analizarán.
- b) Recursos tributarios. Significan la imposición de una obligación pecuniaria reconocida por la ley como un derecho de los entes locales. Integran este grupo los ingresos procedentes del punto 2.
- c) Participación en tributos del Estado y de las Comunidades Autónomas, de donde actualmente proviene la cifra más importante de los ingresos de las Corporaciones locales (punto 3).

Analicemos a continuación cada uno de los recursos mencionados tal como aparecen enumerados en la LHL.

2.1. Ingresos de derecho privado

Constituyen ingresos de Derecho privado de las Entidades locales los rendimientos o productos de cualquier naturaleza derivados de su patrimonio, así como de las adquisiciones a título de herencia, legado o donación.

Como se determina en el art. 3 de la LHL, en ningún caso tendrán la consideración de ingresos de Derecho privado los que procedan, por cualquier concepto, de los bienes de dominio público local.

Los ingresos procedentes de la enajenación o gravamen de bienes y derechos que tengan la consideración de patrimoniales no podrán destinarse a la financiación de gastos corrientes, salvo que se trate de parcelas sobrantes de vías públicas no edificables o de efectos no utilizables en servicios municipales o provinciales...

Por tanto, dos son las notas que caracterizan los bienes que componen el patrimonio privado de las Corporaciones

locales:

- 1) Su titularidad administrativa a favor de dichas entidades.
- 2) Su afectación a un interés privado de dichas entidades, es decir, su funcionamiento fuera del servicio público.

Ahora bien, la distinción fundamental de estos ingresos con respecto a los ingresos llamados públicos es el procedimiento de obtención de los mismos. Así, si el procedimiento de obtención de tales ingresos es de Derecho privado, éstos serán patrimoniales, pero si se obtienen a través de procedimientos públicos, como son los tributos, contratos administrativos, etc., el ingreso será de derecho público.

En conclusión, los ingresos de Derecho privado de las entidades locales constituyen aquellos ingresos que esas corporaciones obtienen por medio de una relación de Derecho privado con las personas que los satisfacen.

2.2. Tributos propios y recargos exigibles sobre los impuestos de las CC.AA o de otras entidades locales

2.2.1. Tributos propios

Son tributos las exacciones coactivas en favor del Estado o demás entes públicos. Según lo dispuesto en el Art. 6 de la LHL, los tributos que establezcan las entidades locales respetarán, en todo caso, los siguientes principios:

No someter a gravamen bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad.

No gravar, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio de la entidad impositora, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni hubieran de cumplirse en dicho territorio.

No implicar obstáculo alguno para la libre circulación de personas, mercancías o servicios y capitales, ni afectar de manera efectiva a la fijación de la residencia de las personas o a la ubicación de Empresas y capitales dentro del territorio español, sin que ello obste para que las entidades locales puedan instrumentar la ordenación urbanística de su territorio.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 106.3 de la LRBL, las Entidades locales podrán delegar en la Comunidad Autónoma o en otras Entidades locales en cuyo territorio estén integradas, las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación tributarias que la LHL les atribuye.

En materia de tributos locales se aplicará el régimen de infracciones y sanciones regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementen y desarrollen (art. 11 LHL).

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales se realizarán de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Tal como se establece en el Art. 9.1 de la LHL, no podrán reconocerse otros beneficios fiscales en los tributos locales que los expresamente previstos en las normas con rango de ley o los derivados de la aplicación de los Tratados Internacionales, si bien el apartado 2 del mismo precepto autoriza a que también puedan reconocerse los beneficios fiscales que las Entidades locales establezcan en respectivas sus Ordenanzas fiscales y en los supuestos

expresamente previstos por la Ley.

En este sentido, y dentro de la denominación genérica de tributos se comprenden, a su vez, tres clases de exacciones: tasas, contribuciones especiales e impuestos.

2.2.1.1. Tasas

Según lo previsto en el Art. 20 de la LHL, las Entidades locales podrán establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, así como por la prestación de servicios públicos o la realización de actividades administrativas de competencia local que se refieran, afecten o beneficien de modo particular a los sujetos pasivos.

En todo caso, tendrán la consideración de tasas las prestaciones patrimoniales que establezcan las Entidades locales por:

1. La utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

2. La prestación de un servicio público o la realización de una actividad administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando se produzca cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que no sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados, esto es:

- Cuando venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.

- Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que no se presten o realicen por el sector privado, esté o no establecida su reserva a favor del sector público conforme a la normativa vigente.

A los efectos anteriores se entenderá que la actividad administrativa o servicio afecta o se refiere al sujeto pasivo cuando haya sido motivado directa o indirectamente por el mismo en razón de que sus actuaciones u omisiones obliguen a las Entidades locales a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de seguridad, salubridad, de abastecimiento de la población de orden urbanístico, o cualesquiera otras.

Conforme a lo anteriormente previsto, las Entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, y en particular por los siguientes:

- Sacas de arena y de otros materiales de construcción en terrenos de dominio público local.
- Construcción en terrenos de uso público local de pozos de nieve o de cisternas o aljibes donde se recojan las aguas pluviales.
- Balnearios y otros disfrutes de aguas que no consistan en el uso común de las públicas.
- Vertido y desagüe de canalones y otras instalaciones análogas en terrenos de uso público local.
- Ocupación del subsuelo de terrenos de uso público local.

- Apertura de zanjas, calicatas y calas en terrenos de uso público local, inclusive carreteras, caminos y demás vías públicas locales, para la instalación y reparación de cañerías, conducciones y otras instalaciones, así como cualquier remoción de pavimento o aceras en la vía pública.
- Ocupación de terrenos de uso público local con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios y otras instalaciones análogas.
- Entradas de vehículos a través de las aceras y reservas de vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos, carga y descarga de mercancías de cualquier clase.
- Instalación de rejillas de pisos, lucernarios, respiraderos, puertas de entrada, bocas de carga o elementos análogos que ocupen el suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales, para dar luces, ventilación, acceso de personas o entrada de artículos a sótanos o semisótanos.
- Ocupación del vuelo de toda clase de vías públicas locales con elementos constructivos cerrados, terrazas, miradores, balcones, marquesinas, toldos, paravientos y otras instalaciones semejantes, voladizas sobre la vía pública o que sobresalgan de la línea de fachada.
- Tendidos, tuberías y galerías para las conducciones de energía eléctrica, agua, gas o cualquier otro fluido incluidos los postes para líneas, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o de registro, transformadores, rieles, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos que se establezcan sobre vías públicas u otros terrenos de dominio público local o vuelen sobre los mismos.
- Ocupación de terrenos de uso público local con mesas, sillas, tribunas, tableros y otros elementos análogos, con finalidad lucrativa.
- Instalación de quioscos en la vía pública.
- Instalación de puestos, barracas, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico.
- Portadas, escaparates y vitrinas.
- Rodaje y arrastre de vehículos que no se encuentren gravados por el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.
- Tránsito de ganados sobre vías públicas o terrenos de dominio público local.
- Muros de contención o sostenimiento de tierras, edificaciones o cercas, ya sean definitivas o provisionales, en vías públicas locales
- Depósitos y aparatos distribuidores de combustible y, en general, de cualquier artículo o mercancía, en terrenos de uso público local.
- Instalación de anuncios ocupando terrenos de dominio público local.
- Construcción en carreteras, caminos y demás vías públicas locales de atarjeas y pasos sobre cunetas y en terraplenes para vehículos de cualquier clase, así como para el paso del ganado.
- Estacionamiento de vehículos de tracción mecánica en las vías de los municipios dentro de las zonas que a tal efecto se determinen y con las limitaciones que pudieran establecerse.

Asimismo, las Entidades locales podrán establecer tasas por cualquier supuesto de prestación de servicios o de realización de actividades administrativas de competencia local, y en particular por los siguientes:

- Documentos que expidan o de que entiendan las Administraciones o autoridades locales, a instancia de parte.
- Autorización para utilizar en placas, patentes y otros distintivos análogos el escudo de la Entidad local
- Otorgamiento de licencias o autorizaciones administrativas de autotaxis y demás vehículos de alquiler
- Guardería rural.
- Voz pública
- Vigilancia especial de los establecimientos que lo soliciten.
- Servicios de competencia local que especialmente sean motivados por la celebración de espectáculos públicos, grandes transportes, pasos de caravana y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales.
- Otorgamiento de las licencias urbanísticas exigidas por la legislación del suelo y ordenación urbana.
- Otorgamiento de las licencias de apertura de establecimientos.
- Inspección de vehículos, calderas de vapor, motores, transformadores, ascensores, montacargas y otros aparatos e instalaciones análogas de establecimientos industriales y comerciales.
- Servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio y la cesión del uso de maquinaria y equipo adscritos a estos servicios, tales como escalas, cubas, motobombas, barcas, etcétera.
- Servicios de inspección sanitaria así como los de análisis químicos, bacteriológicos y cualesquiera otros de naturaleza análoga y, en general, servicios de laboratorios o de cualquier otro establecimiento de sanidad e higiene de las Entidades locales.
- Servicios de sanidad preventiva, desinfectación, desinsectación, desratización y destrucción de cualquier clase de materias y productos contaminantes o propagadores de gérmenes nocivos para la salud pública prestados a domicilio o por encargo.
- Asistencias y estancias en hospitales, clínicas o sanatorios médicos-quirúrgicos, psiquiátricos y especiales, dispensarios, centros de recuperación y rehabilitación, ambulancias sanitarias y otros servicios análogos, y demás establecimientos benéfico-asistenciales de las Entidades locales, incluso cuando los gastos deban sufragarse por otras entidades de cualquier naturaleza.
- Asistencias y estancias en hogares y residencias de ancianos, guarderías infantiles, albergues y otros establecimientos de naturaleza análoga.
- Casas de baños, duchas, piscinas, instalaciones deportivas y otros servicios análogos.

- Cementerios locales, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter local.
- Colocación de tuberías, hilos conductores y cables en postes o en galerías de servicio de la titularidad de Entidades locales.
- Servicios de alcantarillado, así como de tratamiento y depuración de aguas residuales, incluida la vigilancia especial de alcantarillas particulares.
- Recogida de residuos sólidos urbanos, tratamiento y eliminación de los mismos, monda de pozos negros y limpieza en calles particulares.
- Distribución de agua, gas, electricidad y otros abastecimientos públicos incluidos los derechos de enganche de líneas y colocación y utilización de contadores e instalaciones análogas, cuando tales servicios o suministros sean prestados por Entidades locales.
- Servicio de matadero, lonjas y mercados, así como el acarreo de carnes si hubiera de utilizarse de un modo obligatorio; y servicios de inspección en materia de abastos, incluida la utilización de medios de pesar y medir.
- Enseñanzas especiales en establecimientos docentes de las Entidades locales.
- Visitas a museos, exposiciones, bibliotecas, monumentos históricos o artísticos, parques zoológicos u otros centros o lugares análogos
- Utilización de columnas, carteles y otras instalaciones locales análogas para la exhibición de anuncios.
- Enarenado de vías públicas a solicitud de los particulares.
- Realización de actividades singulares de regulación y control del tráfico urbano, tendentes a facilitar la circulación de vehículos y distintas a las habituales de señalización y ordenación del tráfico por la Policía Municipal.

A tenor de lo dispuesto en el Art. 21 de la LHL, **las Entidades locales no podrán exigir tasas por los servicios siguientes:**

- Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- Alumbrado de vías públicas.
- Vigilancia pública en general.
- Protección civil.
- Limpieza de la vía pública.
- Enseñanza en los niveles de educación obligatoria.

Es de recalcar que las tasas por la prestación de servicios no excluyen la exacción de contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los mismos. Es decir, ambas figuras son compatibles.

Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público local en beneficio particular, conforme a alguno de los supuestos anteriormente previstos.
- b) Que soliciten o resulten beneficiadas o afectadas por los servicios o actividades locales que presten o realicen las Entidades locales, conforme a alguno de los supuestos anteriormente previstos.

Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de obras.
- c) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
- d) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.

2.2.1.1.1. Cuantía de las tasas

- a) El importe de las tasas previstas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se fijará tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento, si los bienes afectados no fuesen de dominio público. A tal fin, las ordenanzas fiscales podrán señalar en cada caso, atendiendo a la naturaleza específica de la utilización privativa o del aprovechamiento especial de que se trate, los criterios y parámetros que permitan definir el valor de mercado de la utilidad derivada.
- b) Cuando se utilicen procedimientos de licitación pública, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.
- c) Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, en favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquéllas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el 1,5 por 100 de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en cada término municipal las referidas empresas.

En general, y con arreglo a lo previsto en el párrafo siguiente, el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad no podrá exceder, en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate o, en su defecto, del valor de la prestación recibida.

Para la determinación de dicho importe se tomarán en consideración los costes directos e indirectos, inclusive los de carácter financiero, amortización del inmovilizado y, en su caso, los necesarios para garantizar el mantenimiento y un desarrollo razonable del servicio o actividad por cuya prestación o realización se exige la tasa, todo ello con independencia del presupuesto u organismo que lo satisfaga. El mantenimiento y desarrollo razonable del servicio o actividad de que se trate, se calculará con arreglo al presupuesto y proyecto aprobados por el órgano competente.

La cuota tributaria consistirá, según disponga la correspondiente Ordenanza Fiscal, en:

- a) La cantidad resultante de aplicar una tarifa,
- b) Una cantidad fija señalada al efecto, o
- c) La cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.

Asimismo, para la determinación de la cuantía de las tasas podrán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica de los sujetos obligados a satisfacerlas.

Por otra parte, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados, bien entendido que las entidades locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere el presente párrafo.

Los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente los nuevos servicios, deberán adoptarse a la vista de informes técnico-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquéllos, respectivamente.

Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible y conforme determine la respectiva Ordenanza Fiscal:

- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta, y así se determine en la correspondiente Ordenanza Fiscal, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, en los términos que se establezcan en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público, la actividad administrativa o el derecho a la

utilización o aprovechamiento del dominio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

2.2.1.2. Contribuciones especiales

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por las Entidades respectivas.

A los efectos anteriores tendrán la consideración de obras y servicios locales:

- a) Los que realicen las Entidades locales dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que les estén atribuidos, excepción hecha de los que aquéllas ejecuten a título de dueños de sus bienes patrimoniales.
- b) Los que realicen dichas Entidades por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquéllos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley.
- c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas de la Entidad local.

No perderán la consideración de obras o servicios locales los comprendidos en la letra a) del apartado anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente a una Entidad local, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad o por asociaciones de contribuyentes.

Obviamente, las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

Son sujetos pasivos de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios locales que originen la obligación de contribuir.

Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o Entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal correspondiente.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que

deban utilizarlas.

La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que la Entidad local soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.
- b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.
- c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente a la Entidad local, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley del Patrimonio del Estado.
- d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.
- e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando las Entidades locales hubieren de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas correspondientes.

A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por la Entidad la cuantía resultante de restar a la cifra el coste total del importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad local obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el Municipio de la imposición, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera

superior al 5 por 100 del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de construcción de galerías subterráneas, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o Empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

Una vez determinada la cuota a satisfacer, la Corporación podrá conceder, a solicitud del sujeto pasivo, el fraccionamiento o aplazamiento de aquélla por un plazo máximo de cinco años.

Es de hacer notar que en el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

Sin perjuicio de lo anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, la Entidad local podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los Órganos competentes de la Entidad impositora ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

2.2.1.3. Impuestos

A diferencia de las tasas y contribuciones especiales, los impuestos son tributos exigidos sin contraprestación, cuyo hecho imponible está constituido por negocios, actos o hechos de naturaleza jurídica o económica que ponen de manifiesto la capacidad contributiva del sujeto pasivo, bien como consecuencia de la posesión de un patrimonio, la circulación de los bienes o la adquisición o gasto de renta.

En el ámbito local, el impuesto es un ingreso típicamente municipal, puesto que no pueden establecerlo las Agrupaciones, Mancomunidades o entidades locales menores, como tampoco las Diputaciones Provinciales.

El Art. 59 de la LHL determina que los Ayuntamientos exigirán los siguientes impuestos:

- Impuesto sobre Bienes Inmuebles.
- Impuesto sobre Actividades Económicas.
- Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica.

Asimismo, en dicho precepto se dispone que los Ayuntamientos podrán establecer y exigir el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Sin lugar a dudas ésta fue una de las reformas verdaderamente sustanciales llevadas a cabo por la vigente LHL, por cuanto se racionalizó el sistema impositivo local, se modernizaron sus estructuras y, en definitiva, se facilitó enormemente su gestión. En aras a ello se crearon los tres grandes impuestos aludidos y se procedió simultáneamente a la supresión de hasta diez figuras impositivas distintas, desconectadas entre sí y carentes de una justificación común.

De esta forma:

La implantación del Impuesto sobre Bienes Inmuebles supuso la supresión de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, la Contribución Territorial Urbana y el Impuesto Municipal sobre Solares.

Por su parte, la implantación del Impuesto sobre Actividades Económicas determinó la supresión de las Licencias Fiscales de Actividades Comerciales e Industriales y de Profesionales y Artistas, del Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios y del Impuesto Municipal sobre la Publicidad.

De la misma forma, el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica vino a sustituir al hasta entonces denominado Impuesto Municipal sobre Circulación de Vehículos.

Por último, del conjunto de la reforma apareció el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras y se sustituyó el anterior Impuesto Municipal sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana por otro impuesto de la misma naturaleza y análoga denominación.

Por otra parte, la LHL dejó subsistente el antiguo Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, en su modalidad de aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, que se regula en los artículos 372 y siguiente del TRRL.

2.2.1.3.1. El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI)

El Impuesto sobre Bienes Inmuebles (IBI) es uno de los tres preceptivos u obligatorios establecidos en la Ley de Haciendas Locales, por cuya razón a los Ayuntamientos no les cabe otra opción que la de su imposición y su exigencia.

El IBI vino a reemplazar a las antiguas Contribución Rústica y Pecuaria, y a la Contribución Territorial Urbana. A tenor de lo dispuesto la LHL, el IBI es un tributo directo de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por la propiedad de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el respectivo término municipal, o por la titularidad de un derecho real de usufructo o de superficie, o de la de una concesión administrativa sobre dichos bienes o sobre los servicios públicos a los que estén afectados, y grava el valor de los referidos inmuebles.

Por consiguiente, a diferencia de los tributos a los que sustituyó, el IBI no grava las rentas de los inmuebles, sino tan sólo su valor, con independencia de que produzcan o no una determinada renta. Por esta razón, un sector de la doctrina considera al IBI como un impuesto parcial sobre el patrimonio, ya que recae sobre la mera titularidad de derechos, ya sea de propiedad o de los demás que se integran en el hecho imponible.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo, coincidiendo dicho período con el año natural.

2.2.1.3.2. El Impuesto sobre Actividades Económicas (IAE)

Conforme a lo dispuesto en la LHL, el IAE es un tributo directo, de carácter real, cuyo hecho imponible está constituido por el mero ejercicio en territorio nacional de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible. El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el del comienzo del ejercicio de la actividad.

Asimismo, y en el caso de baja por cese en el ejercicio de la actividad, las cuotas serán prorrateables por trimestres naturales, excluido aquel en el que se produzca dicho cese. A tal fin los sujetos pasivos podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiere ejercido la actividad. A raíz de la importante modificación de la LHL llevada a cabo a finales del año 2002, el Impuesto sobre Actividades Económicas únicamente lo satisfacen las sociedades mercantiles que facturan más de un millón de euros anuales.

2.2.1.3.3 El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica (IVTM)

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica es otro de los tributos municipales obligatorios que se define en la LHL como un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

A los efectos anteriores la LHL considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos.

También están sujetos a este Impuesto los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

Las Ordenanzas fiscales de cada Ayuntamiento podrán regular bonificaciones en la cuota del Impuesto en función de la clase de carburante que consuma el vehículo, y en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente. Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

El impuesto se exige con arreglo a un cuadro de tarifas en función del número de plazas, carga útil, caballaje o cilindrada del vehículo, según su clase (autobuses, camiones, tractores, remolques, turismos y motocicletas).

El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la cuota del Impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo.

También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

2.2.1.3.4. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras

Según lo dispuesto en la LHL, el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras (ICIO) es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda al Ayuntamiento de la imposición.

Es, igualmente, uno de los dos impuestos municipales potestativos, junto con el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana, contemplados en la LHL dentro de los de esta clase.

Al ser un impuesto exigible por la realización de construcciones, instalaciones u obras para las que se exija la pertinente licencia, hay que tener presente los actos que según la normativa aplicable estén sujetos al otorgamiento de una licencia.

El ICIO se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

2.2.1.3.5. El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana

Junto con el ICIO, el Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana es uno de los dos impuestos municipales potestativos, por estar incluido en la LHL dentro de los de esta clase.

El Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (ISIVTNU) es un tributo directo que grava el incremento de valor que experimenten dichos terrenos y se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de la propiedad de los mismos por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

Según lo dispuesto en la LHL, la base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

Para determinar el importe del incremento real se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo un porcentaje fijado legalmente en función de la población de derecho del Municipio.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible los tipos correspondientes de la escala de gravamen que será fijada por el Ayuntamiento sin que el tipo impositivo pueda ser superior al consignado para cada

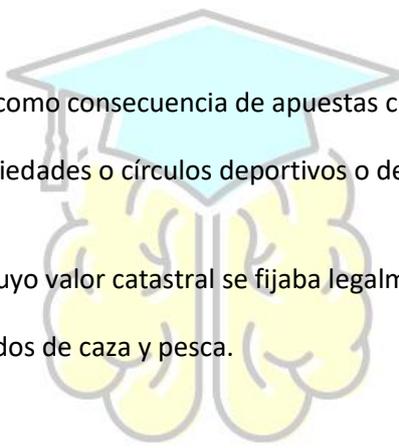
caso en la LHL.

2.2.1.3.6. El Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios

Podemos definir el Impuesto sobre Gastos Suntuarios como un impuesto de carácter indirecto que grava aquellas manifestaciones que pueden considerarse superfluas, tales como la adquisición, tenencia o utilización de productos o artículos de lujo o no esenciales que representan mero adorno, ostentación o regalo, así como aquellos servicios que tengan el mismo carácter o supongan una comodidad manifiestamente superior a la normal.

Tradicionalmente este impuesto ha venido conociéndose en el ámbito estatal como Impuesto sobre el Lujo, hoy inexistente, habiendo coexistido con el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios, que en cada momento gravaba otros comportamientos.

En concreto, antes de la entrada en vigor de la LHL de 1988 el Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios gravaba:

- 
- a) El importe de las ganancias obtenidas como consecuencia de apuestas cruzadas en espectáculos públicos.
 - b) Las cuotas de entrada de socios en sociedades o círculos deportivos o de recreo, siempre que las mismas fueran superiores a determinadas cantidades.
 - c) El disfrute de toda clase de viviendas cuyo valor catastral se fijaba legalmente en cada momento.
 - d) El aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca.

Pues bien, la LHL de 1988 suprimió los hechos imposables de los conceptos a), b) y c) y dejó únicamente subsistente la modalidad d).

Por consiguiente, el actual Impuesto Municipal sobre Gastos Suntuarios es un tributo potestativo que grava el aprovechamiento de los cotos privados de caza y pesca, cualquiera que sea la forma de explotación o disfrute de dichos aprovechamientos.

Está obligado al pago del Impuesto, en concepto de contribuyente, el titular del coto o la persona a la que corresponda por cualquier título el aprovechamiento de la caza o pesca en el momento de devengarse el Impuesto.

La base imponible del Impuesto es el valor del aprovechamiento cinegético o piscícola.

Para su determinación, los Ayuntamientos, con sujeción al procedimiento establecido para la aprobación de las ordenanzas fiscales, fijarán el valor de dichos aprovechamientos, determinados mediante tipos o módulos, que atiendan a la clasificación de fincas en distintos grupos, según sea su rendimiento medio por unidad de superficie.

Los Ayuntamientos que decidan exigir este tributo fijarán un tipo impositivo que en ningún caso podrá exceder del 20 por 100.

2.2.2. Recargos exigibles sobre los impuestos de las CC.AA o de otras entidades locales

Las entidades locales están facultadas para establecer recargos sobre los impuestos propios de la respectiva Comunidad Autónoma y de otras entidades locales, pero bien entendido que sólo en los casos expresamente previstos en las leyes de la respectiva Comunidad Autónoma.

2.3. Participaciones en los tributos del Estado y de las CC.AA

2.3.1. Participación en los tributos estatales

Las entidades locales participan en los tributos del Estado en la cuantía y según los criterios que por Ley se establece en cada caso. Hecho el depósito que marca la ley.

2.3.2. Participación en los tributos de las CC.AA

Asimismo, las entidades locales participan en los tributos propios de las Comunidades Autónomas en la forma y cuantía que se determine por leyes aprobadas en sus respectivos Parlamentos.

2.4. Subvenciones

Las subvenciones no son otra cosa que fondos recibidos de otras Administraciones públicas, sin contraprestación directa, para financiar obras o servicios de competencia local.

Conforme a lo dispuesto en el Art. 40 de la LHL, las subvenciones de toda índole que obtengan las entidades locales con destino a sus obras y servicios no podrán ser aplicadas a atenciones distintas de aquellas para las que fueron otorgadas, salvo, en su caso, los sobrantes no reintegrables cuya utilización no estuviese prevista en la concesión.

Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior, las Entidades públicas otorgantes de las subvenciones podrán verificar el destino dado a las mismas. Si tras las actuaciones de verificación resultase que las subvenciones no fueron destinadas a los fines para los que se hubieran concedido, la Entidad pública otorgante exigirá el reintegro de su importe o podrá compensar lo con otras subvenciones o transferencias a que tuviese derecho la Entidad afectada, con independencia de las responsabilidades a que haya lugar.

2.5. Ingresos percibidos en concepto de precios públicos

El precio público es un ingreso local creado a raíz de la entrada en vigor de la LHL y cuyo hecho imponible venía englobado con anterioridad en las tasas.

Según la LHL, tienen la consideración de precios públicos las contraprestaciones pecuniarias que se satisfagan por la prestación de servicios o la realización de actividades administrativas de la competencia de la Entidad local perceptora de dichas contraprestaciones cuando concurren conjuntamente las dos circunstancias siguientes:

a) Que sean de solicitud o recepción voluntaria para los administrados, esto es:

- ☐ Cuando no venga impuesta por disposiciones legales o reglamentarias.
- ☐ Cuando los bienes, servicios o actividades requeridos no sean imprescindibles para la vida privada o social del solicitante.

b) Que también se presten o realicen por el sector privado.

En definitiva, la categoría de los precios públicos han de cumplir simultáneamente dos requisitos: que el supuesto de hecho que les dé lugar se realice en forma libre y espontánea o, lo que es lo mismo, que la solicitud del servicio o actividad administrativa sea una manifestación real y efectiva de voluntad por parte del interesado, y que dicho servicio o actividad no se preste por los entes de Derecho público en situación de monopolio de hecho o de derecho.

De no concurrir ambas circunstancias, tales exacciones, en cuanto comportan coactividad para los interesados, revisten la naturaleza de tasas, cuya constitucionalidad depende del respeto al principio de legalidad.

A diferencia de lo que ocurre con las tasas, la LHL no ofrece una relación de posibles supuestos concretos de precios públicos, por lo que en cada caso habrá de analizarse sin concurrir en el mismo las características y condiciones descritas.

Ahora bien, según se dispone en el art. 42 de la LHL, no podrán exigirse precios públicos por los servicios y actividades siguientes:

- Abastecimiento de aguas en fuentes públicas.
- Alumbrado de vías públicas.
- Vigilancia pública en general.
- Protección civil.
- Limpieza de la vía pública.
- Enseñanza en los niveles de educación preescolar y educación general básica.



Por otra parte, la LHL establece las siguientes normas para su cálculo:

1. El importe de los precios públicos deberá cubrir, como mínimo, el coste del servicio prestado o de la actividad realizada.
2. Cuando existan razones sociales, benéficas, culturales o de interés público que así lo aconsejen, la Entidad podrá fijar precios públicos por debajo de los límites previstos en el apartado anterior. En estos casos deberán consignarse en los presupuestos de la Entidad las dotaciones oportunas para la cobertura de la diferencia resultante, si la hubiese.

La obligación de pagar el precio público nace desde el momento en que se inicia la prestación del servicio o la realización de la actividad, si bien las Entidades locales podrán exigir el depósito previo de su importe total o parcial.

El establecimiento o modificación de los precios públicos corresponderá al Pleno de la Corporación, sin perjuicio de que puedan delegarse en la Junta de Gobierno.

Pero debemos advertir que los precios públicos no son tributos, por lo que no requieren Ordenanza Fiscal, aunque sí el acuerdo regulador que habrá de aprobar el Pleno corporativo o, si existe delegación, la Junta de Gobierno.

Así, el procedimiento para el establecimiento o modificación de los precios públicos será el siguiente:

- a) Aprobación inicial por el Pleno.
- b) Información pública y audiencia a los interesados por el plazo mínimo de treinta días.
- c) Resolución de todas las reclamaciones presentadas dentro de plazo y aprobación definitiva.
- d) Publicación definitiva del acuerdo definitivamente aprobado en el Boletín Oficial de la Provincia, que no entrará en vigor hasta que se haya publicado completamente su texto y transcurra el plazo de quince días hábiles a partir de la recepción por la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma del acuerdo de aprobación definitiva.

2.6. Ingresos procedentes de operaciones de crédito

Las Corporaciones Locales pueden concertar operaciones de crédito con cualquier entidad financiera sometida a la fiscalización del Banco de España –Bancos, Cajas de Ahorro, Sociedades cooperativas de crédito, etc.–, como asimismo emitir empréstitos y concertar cualquier operación de préstamo o de tesorería.

2.7. Producto de multas y sanciones

A estos efectos conviene precisar que con excepción de las multas impuestas por defraudaciones e infracciones en materia fiscal, así como las que procedan por infracciones urbanísticas, las multas por infracción de Ordenanzas locales, salvo previsión legal distinta, deberán respetar las siguientes cuantías:

- Infracciones muy graves: hasta 3.000 euros.
- Infracciones graves: hasta 1.500 euros.
- Infracciones leves: hasta 750 euros.

2.8. Demás prestaciones de Derecho Público

Tendrán tal carácter los ingresos que, no persiguiendo una finalidad netamente fiscal ni figurando entre los autorizados expresamente en las Leyes, hayan de servir a la entidad local que los imponga como medio para evitar fraudes o adulteraciones en la venta de artículos de primera necesidad, para coadyuvar al cumplimiento de las ordenanzas de policía urbana y rural, o para contribuir a la corrección de las costumbres o prevenir perjuicios a los intereses generales.

3. Especial referencia a las prestaciones personales y de transportes

Con independencia de las ocho clases o grupos de ingresos que acabamos de analizar, en los artículos 128 al 130 de la LHL se contemplan las prestaciones personales y de transportes en los términos que se exponen a continuación:

Los Ayuntamientos con población de derecho no superior a cinco mil habitantes podrán imponer la prestación personal y de transporte para la realización de obras de la competencia municipal o que hayan sido cedidas o transferidas por otras Entidades públicas.

Las prestaciones personal y de transporte son compatibles entre sí, pudiendo ser aplicables simultáneamente, de forma que, cuando se dé dicha simultaneidad, los obligados a la de transporte podrán realizar la personal con sus mismos elementos de transporte.

La falta de concurrencia a la prestación, sin la previa redención, obligará, salvo caso de fuerza mayor, al pago del importe de ésta más una sanción de la misma cuantía, exigiéndose ambos conceptos por vía ejecutiva para su recaudación.

El Ayuntamiento tendrá en cuenta para fijar los períodos de la prestación que éstos no coincidan con la época de mayor actividad laboral en el término municipal. Estarán sujetos a la prestación personal todos los residentes del Municipio respectivo, excepto los siguientes:

- Menores de dieciocho años y mayores de cincuenta y cinco.
- Disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales.
- Reclusos en establecimientos penitenciarios.

El Ayuntamiento titular de la imposición cubrirá el riesgo por accidentes que puedan acaecer a los obligados a la prestación personal. La prestación personal no excederá de quince días al año ni de tres consecutivos y podrá ser redimida a metálico por un importe equivalente al doble del salario mínimo interprofesional.

La obligación de la prestación de transporte es general, sin excepción alguna, para todas las personas físicas o jurídicas, residentes o no en el municipio, que tengan elementos de transporte en el término municipal afectos a explotaciones empresariales radicadas en el mismo.

La prestación de transportes, que podrá ser reducida a metálico, por importe de tres veces el salario mínimo interprofesional, no excederá, para los vehículos de tracción mecánica, de cinco días al año, sin que pueda ser consecutivo ninguno de ellos. En los demás casos su duración no será superior a diez días al año ni a dos consecutivos.

4. Ordenanzas fiscales

4.1. Concepto y naturaleza

Para que las Corporaciones locales puedan exigir un determinado tributo, ya sean tasas, contribuciones especiales o impuestos, no sólo es necesario que aquél esté autorizado mediante una ley emanada de las Cortes Generales, sino que se precisa, además, su establecimiento y ordenación.

El establecimiento no es sino el acuerdo de imposición, esto es, el acuerdo por el que el Pleno de la entidad local decide o expresa su voluntad de exigir un tributo a partir de un determinado momento.

Aunque simultánea con el establecimiento, la ordenación, por el contrario, señala las normas a las que debe ajustarse la gestión del tributo establecido.

Por tanto, las Ordenanzas fiscales, denominadas tradicionalmente Ordenanzas de exacciones, contienen las normas que regulan la imposición y gestión de los diferentes tributos locales.

Las Ordenanzas fiscales obligan en el territorio de la respectiva entidad local y se aplican conforme a los principios de residencia efectiva y territorialidad, según los casos.

4.2. Contenido

Las Ordenanzas reguladoras de los tributos locales deberán contener:

- a) La determinación del hecho imponible, sujeto pasivo, responsables, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.
- b) Los regímenes de declaración y de ingreso
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

Asimismo, estas Ordenanzas fiscales podrán contener, en su caso, las normas a que se refiere el apartado 3 del artículo 15 de la LHL.

4.3. Procedimiento de elaboración y aprobación

Según se establece en el art. 17 de la LHL, los acuerdos provisionales adoptados por las Corporaciones locales para el establecimiento, supresión y ordenación de tributos y para la fijación de los elementos necesarios en orden a la determinación de las respectivas cuotas tributarias, así como las aprobaciones y modificaciones de las correspondientes Ordenanzas fiscales, se expondrán en el tablón de anuncios de la Entidad durante treinta días, como mínimo, dentro de los cuales los interesados podrán examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

Las Entidades locales publicarán, en todo caso, los anuncios de exposición en el Boletín Oficial de la provincia, o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial. Las Diputaciones Provinciales, los órganos de gobierno de las Entidades supramunicipales y los Ayuntamientos de población superior a 10.000 habitantes deberán publicarlos, además, en un diario de los de mayor difusión de la provincia, o de la Comunidad Autónoma uniprovincial.

Finalizado el período de exposición pública, las Corporaciones locales adoptarán los acuerdos definitivos que procedan, resolviendo las reclamaciones que se hubieran presentado y aprobando la redacción definitiva de la Ordenanza, su derogación o las modificaciones a que se refiera el acuerdo provisional. En el caso de que no se hubieran presentado reclamaciones, se entenderá definitivamente adoptado el acuerdo hasta entonces provisional.

En todo caso, los acuerdos definitivos a que se refiere el apartado anterior, incluyendo los provisionales elevados automáticamente a tal categoría, y el texto integrado de las Ordenanzas o de sus modificaciones, habrán de ser publicados en el Boletín Oficial de la provincia o, en su caso, de la Comunidad Autónoma uniprovincial, sin que entren en vigor hasta que se haya llevado a cabo dicha publicación.

Las Diputaciones Provinciales, Consejos, Cabildos Insulares y, en todo caso, las demás Entidades locales cuando su población sea superior a 20.000 habitantes, editarán el texto íntegro de las Ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos dentro del primer cuatrimestre del ejercicio económico correspondiente.

En todo caso, las Entidades locales habrán de expedir copias de las Ordenanzas fiscales publicadas a quienes las demanden.

Al contrario de lo que venía sucediendo hasta el año 2004, en que se precisaba la mayoría absoluta, para la imposición y ordenación de los recursos propios de carácter tributario o, dicho de otra forma, para la aprobación de las Ordenanzas fiscales basta con el voto favorable de la mayoría simple de los miembros presentes de la Corporación.

4.4. Impugnación

Las Ordenanzas fiscales de las entidades locales regirán durante el plazo previsto en las mismas, ya sea determinado o indefinido, sin que quepa contra ellas otro recurso que el contencioso-administrativo, el cual se podrá interponer a partir de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia o, en su caso, en el de la Comunidad Autónoma uniprovincial, en la forma y plazos que establecen las normas reguladoras de dicha jurisdicción.

Contra los actos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse el correspondiente recurso de reposición ante el mismo órgano que los dictó. Asimismo, contra la denegación expresa o tácita del recurso anterior, los interesados podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo.

A los efectos anteriores tienen la consideración de interesados:

- Los que tuvieran un interés directo o resulten afectados por tales acuerdos.
- Los Colegios, Cámaras Oficiales, Asociaciones y demás Entidades legalmente constituidas para velar por los intereses profesionales, económicos o vecinales, cuando actúen en defensa de los